

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1876.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Madrid 13. 11 mañana.—

Oviedo 13.—Ministro Gobernación á los Gobernadores:

S. M. el Rey acaba de llegar á esta corte, habiendo sido recibido en la estacion por el Gobierno, Autoridades, Corporaciones, altos funcionarios y multitud de personas que le han vitoreado desde la Estacion hasta Palacio, hallándose situadas las tropas de la guarnicion y multitud de gente de todas las clases de la sociedad llenaban las calles del tránsito y saludaban al Rey con entusiasmo.

S. A. la princesa de Asturias se ha despedido de su augusto hermano en la estacion de Villalva, dirigiéndose en seguida al real sitio de San Ildefonso.

CIRCULAR NUM. 283.

Elecciones.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL números 181, 182 y 183 la ley electoral para Diputados á Cortes, sancionada por S. M. con el carácter de provisional con fecha 20 de Julio último, y haciéndose á continuacion de la Real orden circular de 9 del actual, referente á la formacion de listas de electores, se ha menester que los señores Alcaldes remitan á este Gobierno de provincia en el término de 10 dias sin falta, nota espresiva de las personas á que hace referencia el artículo 15 de la ley, y que residan en

sus respectivos distritos y no contribuyan al Estado con cuota alguna; siempre que cuenten la edad en dicho artículo consignada; verificándolo por oficio negativo, cuando no existan, á fin de que la primera publicacion de listas sea tan completa como reclama su importancia.

Oviedo 13 de Agosto de 1877.—
Martin Tosantos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Habiéndose publicado el dia 5 del corriente la ley Electoral, y siendo obligatorio en cumplimiento de sus disposiciones transitorias, proceder inmediatamente á la formacion de las listas electorales, S. M. el Rey (q. D. g.) con el fin de dar unidad á las varias operaciones al efecto necesarias, de fijar los plazos dentro de los cuales han de realizarse aquellas y de evitar toda duda y toda equivocada interpretacion en la práctica, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 11, 17 y 96 de la ley, los Gobernadores de las provincias ordenarán inmediatamente á los Jefes económicos, que formen una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en cada uno de los terminos municipales de cada distrito electoral, que figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con la antelacion de un año, y con la de dos en las matrículas de subsidio industrial, pagando anualmente para el Tesoro como cuota minima la de 25 pesetas por el primer concepto, y la de 50 por el segundo, y acumulándose, en el caso de ser algun individuo contribuyente por ambos, lo que pague por cada uno con la antelacion respectiva hasta completar 50 pesetas.

A la vez los mismos Gobernadores ordenarán á los Ayuntamientos que formen una lista de los individuos que, con arreglo al art. 15, tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad sin serlo en el de contribuyentes; utilizando, entre otros datos, los que les suministren las listas formadas para las últimas elecciones municipales.

Los Jefes económicos y los Ayuntamientos remitirán necesariamente las listas respectivas antes del dia 2 de Setiembre próximo, y el Gobernador las publicará en el BOLETIN OFICIAL, precisamente el dia 15 del mismo mes.

2.ª En los 15 dias siguientes, que vencerán el 30 del mismo Setiembre, los Alcaldes de los terminos municipales de cada distrito electoral, cumpliendo lo mandado en el art. 97 de la ley, admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que se les hubiesen presentado sobre inclusion ó exclusion indebidas, ó sobre algun error cometido en las listas publicadas.

En virtud de lo que preceptúa el art. 98, todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista del termino municipal de su domicilio.

Solamente los individuos incluidos en las listas de cada distrito electoral, publicadas con arreglo al art. 96, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en aquellas. Trascurrido el espresado plazo de 30 de Setiembre, no se admitirá reclamacion alguna.

3.ª Dentro de los 10 dias siguientes, que cumplirán el 10 de Octubre, los Gobernadores harán publicar en los BOLETINES OFICIALES y por los demás medios de costumbre, relaciones detalladas de los individuos cuya inclusion ó exclusion se hubiese reclamado, espresando en ellas el nombre y domicilio de cada uno de aquellos, y los motivos en que las reclamaciones se funden, con sujecion á lo prevenido en el art. 99 de la ley.

4.ª Las personas, á quienes estas reclamaciones se refieran, podrán acudir al Gobernador en defensa de su derecho por medio de instancias documentadas, las cuales se unirán á los expedientes respectivos, siempre que se presenten dentro de los siguientes 15 dias, que terminarán el 25 de Octubre. Pasado este plazo no se admitirá ni dará curso á instancia alguna, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 100 de la ley.

5.ª Segun el art. 102, dentro de otros 15 dias, que cumplirán el 9 de

Noviembre, se publicarán por suplemento al BOLETIN OFICIAL de cada provincia y se espondrán en los sitios acostumbrados de todos los Municipios de cada distrito electoral las listas rectificadas, comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio, á todos los individuos que, por las anteriormente publicadas en virtud del artículo 96 con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores.

6.ª Los recursos de alzada ante las Audiencias contra las resoluciones de los Gobernadores, á que se refieren los art. 103 y 104 de la ley, se interpondrán dentro de diez dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas rectificadas, cuyo plazo espirará el 19 de Noviembre, y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 siguientes, que terminarán el 9 de Diciembre, en cuyo periodo se comunicarán á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que hubieren recaído.

7.ª Estos funcionarios, cumpliendo lo dispuesto en el art. 106 de la ley, harán inmediatamente en las listas rectificadas y publicadas con arreglo al art. 102, las alteraciones consiguientes á los fallos ejecutorios de los Tribunales, con lo cual quedarán ultimadas dichas listas.

Estas se imprimirán y publicarán sin la menor demora, comprendiendo todos los nombres inscritos en las rectificadas y los que se adicionen por efecto de las providencias judiciales posteriores; adaptándolas en su orden y distribucion á la division de secciones de cada distrito, que para entonces habrá hecho y publicado el Gobierno.

La espresada publicacion de listas definitivas se hará en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias dentro de los 10 dias siguientes al del vencimiento del termino marcado á las Audiencias para decidir las alzas, plazo que concluirá el 19 de Diciembre; y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá inmediatamente á la respectiva Comision inspectora para los fines del art. 45 de la ley, y se expondrá al público en todos los térmi-

nos municipales de la misma seccion.

8.º El 19 de Noviembre próximo, esto es, á los 10 dias de publicarse por los Gobernadores las listas rectificadas, las mismas Autoridades remitirán á este Ministerio, oyendo previamente por escrito á las Diputaciones provinciales, un proyecto detallado de la division en secciones de cada distrito electoral de sus respectivas provincias, teniendo al efecto en consideracion lo prevenido en el art. 2.º de la citada ley electoral, y cuidando muy especialmente de que las poblaciones, designadas para cabeza de seccion, reúnan las circunstancias que la misma disposicion requiere.

Para cumplir con estricta puntualidad lo que en el párrafo anterior se ordena, los Gobernadores, si las Diputaciones no estuviesen reunidas, las convocarán oportuna y expresamente.

9.º En los pueblos de numeroso vecindario que constando de uno solo ó de varios distritos electorales, tengan más de 300 electores, se propondrá su distribucion proporcional dentro de cada distrito en las secciones que fueren necesarias; teniendo presente que, segun el art. 2.º de la ley, ninguna de aquellas deberá exceder de 300 electores.

10. A los diez dias despues de publicar el Gobierno en la *Gaceta de Madrid* la division de los distritos electorales en secciones, se nombrarán y quedarán constituidas en los Municipios, que sean cabeza de las mismas, las Comisiones permanentes inspectoras del censo electoral con arreglo á lo prescrito en el art. 46.

11. Los plazos que la ley establece y que esta circular especifica, se contarán para las islas Canarias, tomando por punto de partida el dia 20 del mes actual.

El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en la provincia de Puerto Rico.

De Real orden lo comunico á V. S. para inteligencia y demás efectos, esperando de su actividad y celo, que procurará por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad el exacto y esmerado cumplimiento de las preinsertas disposiciones, á la vez que la mayor imparcialidad y rectitud en el curso de todas las operaciones que prescribe la ley de cuya aplicacion se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1877.—Romero y Robledo.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Debiendo precederse en breve á la distribucion de las cédulas personales á domicilio, y surgiendo la dificultad de que algunos Ayuntamientos han formado los padrones con escasos antecedentes, en la inteligencia de que la expedicion de las cédulas habia de ajustarse á las disposiciones anteriores, que han sido reformadas por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de este año, S. M. el Rey (q. D. g.), para evitar las dilaciones que produciria una nueva formacion de padrones, y resolver al propio tiempo algunas consultas que sobre la inteligencia de la nueva instruccion para la administracion de este impuesto se han hecho, ha tenido á bien disponer prevenga á V. E.:

1.º Que en los padrones especiales que para la distribucion de cédulas hayan formado los Ayuntamientos y que en lo sucesivo formen, no es óbice para la exaccion de la responsabilidad por adquisicion de cédulas de clase inferior á la correspondiente el que aquellos no se autoricen por los cabezas ó jefes de familia, porque la indicada responsabilidad es personalísima, segun el art. 56 de la instruccion que la impone á quien se provea de cédula de clase inferior, si la falta le fuese imputable por no haber hecho la reclamacion consiguiente:

2.º Que las señas personales que deben espresarse en las cédulas se extiendan por los agentes á quienes los Alcaldes encomienden la distribucion, cuando no la hagan los Habilitados ó Pagadores, en cuyo caso las extenderán estos.

3.º Que las personas que por rentas, sueldos, contribuciones ó alquileres no resulten comprendidas en los artículos 19 y 20, y necesiten adquirir cédula para cualquiera de los actos comprendidos en el art. 2.º, no deben incluirse ni considerarse incluidas en los padrones especiales de cédulas, pudiendo en todo tiempo obtenerlas de la clase 6.ª por el padron general del vecindario sin incurrir en la consideracion de morosos ni en el recargo consiguiente, sin sujecion al plazo de ocho dias que señala el artículo 49, y sin necesidad por parte de los Alcaldes de suscribir los conocimientos, notas y esplicaciones que el mismo determina.

4.º Que los que percibiendo haberes del Estado deban recibir las cédulas por conducto de los Habilitados ó Pagadores y necesiten adquirirlas de clase superior á la correspondiente por este concepto están en el deber, ya pertenezcan al orden civil ó al militar, de manifestarlo oportunamente á quienes hayan de facilitársela; en la inteligencia de que los militares que necesiten cédulas por concepto superior deberán formalizarlas en el Ayuntamiento respectivo y satisfacer al mismo el recargo municipal correspondiente.

Y 5.º Que los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que espresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedicion de las cédulas, sus números impresos y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administracion el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1877.—Orovio

Sr. Director general de Impuestos.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Impuesto de sal.

La Direccion general de Impuestos en orden fecha 15 de Julio último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direc-

cion, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Disponiendo el artículo 47 de la Ley vigente de Presupuestos que, en sustitucion del impuesto que existia sobre la sal, se establezca, además de una cantidad fija por la fabricacion una imposicion exigible á los Ayuntamientos, cuyo tipo para determinar el cupo en cada localidad sea una peseta por habitante; y que para cubrir este gravamen, calculado en diez y siete millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se conceda á las referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, que pueden ejercitar directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos;

Considerando que para estimar la poblacion actual en diez y siete millones de habitantes que es el tipo que ha servido de base para fijar la cantidad presupuesta, el cálculo más aproximado es el de un aumento del diez por ciento sobre las cifras consignadas en el censo oficial de 1860, cuyo criterio, que ha salido á la Ley en números redondos, ha sido sancionado en la práctica por la Real orden del Poder ejecutivo de 16 de Julio de 1874, fijando las reglas para el señalamiento de cupos por la sal en el año de 1874-75; y

Considerando que los medios que señala la ley para satisfacer esta imposicion son los comprendidos en la Instruccion de 24 de Julio de 1876 para cubrir los cupos de consumos, ampliados al arriendo de la facultad exclusiva en las ventas; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declaren aplicables á este impuesto las reglas señaladas para la eleccion de los medios de cubrir los cupos de consumos en el capítulo 30 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, debiendo ser los encabezamientos con los vendedores ó con los fabricantes, cuando éstos sean vendedores para la localidad; la administracion, ya de la venta exclusiva ó ya del derecho, que acuerde la Municipalidad, exigible á la entrada de las poblaciones; el arriendo ó el repartimiento en el orden enumerado, sin que la administracion municipal se considere obligatoria:

2.º Que para la ejecucion de los arriendos á la exclusiva se apliquen los preceptos de los capítulos 31 y 32 de la Instruccion, entendiéndose que el artículo 204 se refiere al precio de la venta de la sal por mayor y menor, y exceptuando los tres últimos párrafos del art. 194, el art. 195, el 203, la encliticion 3.ª del 205 y el 206; y por

último, que las administraciones económicas procedan á comunicar á los respectivos Ayuntamientos los cupos que les correspondan, bajo la base de una peseta por habitante, considerando aumentados en un 10 por 100 los que señala el censo de 1860; y á exigir el cumplimiento de los preceptos de Instruccion, siendo los cupos correspondientes á las capitales y pueblos de cada provincia los que se expresan en el estado adjunto. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo traslado á V. S. para su cumplimiento, previniéndole:

1.º Que disponga V. S. sin demora la formacion del señalamiento de cupos por el impuesto de la sal á cada pueblo.

2.º Que, como la Real orden expresa, se forme dicho cupo por el número de habitantes que arroja el censo de 1860, mas un 10 por 100, y que la suma de ambas cantidades sea la de peseta que señale esa Administracion á cada pueblo; en la inteligencia de que la totalidad de los cupos de los pueblos con el de la capital debe resultar conforme con el respectivo señalamiento hecho á cada provincia por esta Direccion, que publica la *Gaceta* de hoy.

3.º Que el señalamiento que haga esa Administracion del cupo correspondiente á cada pueblo se publique sin demora en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, remitiendo V. S. dos ejemplares á esta Oficina general.

4.º Que prevenga V. S. á las Municipalidades que, como se desprende de lo preceptuado, si el arriendo no produce la cantidad correspondiente á la sal, podrá cubrirse el déficit por medio del repartimiento; que á este medio tambien podrá acudirse el año actual mas justificadamente si el déficit se motivara en los dias que han trascurrido y trascurren hasta plantear el nuevo impuesto.

5.º Que al hacerse cargo los Ayuntamientos ó los arrendatarios del derecho de la venta, pueden realizar los reconocimientos y aforos que autoriza el art. 158; pero con relacion á todos los puntos de espendicion de sal y en todas las poblaciones con las formalidades que espresa el art. 257 para las que no son capitales de provincia ó los puertos que enumera, y teniendo presente el art. 161; y últimamente, que con el señalamiento de cupos por la sal, publique el mismo BOLETIN la Real orden trascrita, y que las disposiciones á que se refiere y las prevenciones anteriores se inserten tambien en el mismo número del BOLETIN de la provincia, para la mas pronta inteligencia de los Ayuntamientos.

Administración económica de la provincia de Oviedo.

IMPUESTO SOBRE LA SAL.

CUPOS que por dicho impuesto deben satisfacer los Ayuntamientos de esta provincia, correspondientes al año económico de 1877 á 78, hecha la rebaja dispuesta en la Real orden fecha 24 de Julio último, en compensación de los arbitrios que sobre los frutos coloniales habrá de percibir el Tesoro en las Aduanas,

AYUNTAMIENTOS.	Habitantes según el censo oficial de 1860.	10 por 100 de aumento.	Total de habitantes.	Cupo correspondiente á 1 peseta por habitante.		Importe de la rebaja de 25 céntimos de peseta por habitante.		Cuarta parte que corresponde al trimestre.	
				Pesetas.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.		
Allande.	8094	809	8903	8903	2225'75	6677'25	1669'32		
Aller.	10214	1021	11235	11235	2808'75	8426'25	2106'56		
Amieva.	2398	240	2638	2638	659'50	1978'50	494'63		
Avilés.	7414	741	8155	8155	2038'75	6116'25	1529'06		
Bimenes.	2318	232	2550	2550	637'50	1912'50	478'13		
Boal.	6300	630	6930	6930	1732'50	5197'50	1299'37		
Cabrales.	3437	344	3781	3781	945'25	2835'75	708'94		
Cabranes.	3629	363	3992	3992	998	2994	748'50		
Candamo.	5724	572	6296	6296	1574	4722	1180'50		
Cangas de Onís.	8362	836	9198	9198	2299'50	6898'50	1724'62		
Cangas de Tineo.	21337	2134	23471	23471	5867'75	17603'25	4400'81		
Caravia.	900	90	990	990	247'50	742'50	185'62		
Carreño.	6052	605	6657	6657	1664'25	4992'75	1248'19		
Caso.	5518	552	6070	6070	1517'50	4552'50	1138'13		
Castrillon.	5247	525	5772	5772	1443	4329	1082'25		
Castropol.	8760	876	9636	9636	2409	7227	1806'75		
Coaña.	4540	454	4994	4994	1248'50	3745'50	936'37		
Colunga.	7439	744	8183	8183	2045'75	6137'25	1534'31		
Corvera.	3649	365	4014	4014	1003'50	3010'50	752'63		
Cudillero.	10096	1010	11106	11106	2776'50	8329'50	2082'37		
Degaña.	1812	181	1993	1993	498'25	1494'75	373'69		
El Franco.	6459	646	7105	7105	1776'25	5328'75	1332'19		
Gijón.	24802	2480	27282	27282	6820'50	20461'50	5113'37		
Gozón.	7280	728	8008	8008	2002	6006	1501'50		
Grado.	19312	1931	21243	21243	5310'75	15932'25	3983'06		
Grandas de Salime.	3579	358	3937	3937	984'25	2952'75	738'19		
Ibias.	7653	765	8418	8418	2104'50	6313'50	1578'37		
Illano.	1890	189	2079	2079	519'75	1559'25	389'81		
Illas.	2071	207	2278	2278	569'50	1708'50	427'13		
Langreo.	8999	900	9899	9899	2474'75	7424'25	1856'06		
Laviana.	6690	669	7359	7359	1839'75	5519'25	1379'81		
Lena.	10747	1074	11821	11821	2953'25	8863'75	2216'44		
Leitariegos.	413	42	455	455	113'75	341'25	85'31		
Llanera.	7012	701	7713	7713	1928'25	5784'75	1446'19		
Llanes.	16718	1672	18390	18390	4597'50	13792'50	3448'13		
Mieres.	10839	1083	11922	11922	2930'50	8941'50	2235'38		
Miranda.	7167	717	7884	7844	1971	5913	1478'25		
Morcin.	3103	310	3413	3413	853'25	2539'75	639'94		
Muros.	1348	135	1483	1483	370'75	1112'25	278'06		
Nava.	5468	547	6015	6015	1503'75	4511'25	1127'81		
Navia.	5293	529	5822	5822	1455'50	4366'50	1091'62		
Noreña.	1682	168	1850	1850	462'50	1387'50	346'87		
Onís.	1634	163	1797	1797	449'25	1347'75	336'94		
Oviedo.	28225	2822	31047	31047	7761'75	23235'25	5821'31		
Parres.	7942	794	8736	8736	2184	6552	1638		
Peñamellera.	5037	504	5541	5541	1385'25	4155'75	1038'94		
P. soz.	1132	113	1245	1245	311'25	933'75	233'44		
Piloña.	18396	1840	20236	20236	5059	15177	3794'25		
Ponga.	3189	319	3508	3508	877	2631	657'75		
Pravia.	9241	924	10165	10165	2541'25	7623'75	1905'94		
Proaza.	3115	312	3427	3427	856'75	2570'25	642'56		
Quiros.	4831	483	5314	5314	1328'50	3985'50	996'37		
Regueras.	4162	416	4578	4578	1144'50	3433'50	858'37		
Ribera de Abajo.	915	92	1007	1007	251'75	755'25	188'81		
Ribera de Arriba.	2107	211	2318	2318	579'50	1738'50	434'62		
Riosa.	1637	164	1801	1801	450'25	1350'75	337'69		
Rivadesella.	6982	698	7680	7680	1920	5760	1440		
Rivaddeva.	2518	252	2770	2770	692'50	2077'50	519'37		
Salas.	16224	1622	17846	17846	4461'50	13384'50	3346'13		
Santa Eulalia de Oscos.	1822	182	2004	2004	501	1503	375'75		
San Martín de Oscos.	1572	157	1729	1729	432'25	1296'75	324'19		
San Martín del Rey Aurelio.	4278	428	4706	4706	1176'50	3529'50	882'37		
San Tirso de Abres.	2013	201	2214	2214	553'50	1660'50	415'13		
Santo Adriano.	1445	145	1590	1590	397'50	1192'50	298'13		
Sariego.	1460	146	1606	1606	401'50	1204'50	301'13		
Siero.	19838	1984	21822	21822	5455'50	16366'50	4091'63		
Sobrescobio.	1698	170	1868	1868	467	1401	350'25		
Somiedo.	5041	504	5545	5545	1386'25	4158'75	1039'69		
Soto del Barco.	3748	375	4123	4123	1030'75	3092'25	773'06		
Tapia.	5756	576	6332	6332	1583	4749	1187'25		
Taramundi.	2871	287	3158	3158	789'50	2368'50	592'13		
Tevera.	4556	456	5012	5012	1253	3759	939'75		
Tineo.	21374	2137	23511	23511	5877'75	17633'25	4408'31		
Valdés.	22109	2211	24320	24320	6080	18240	4560		

Vega de Rivadeo	7487	749	8236	8236	2059	6177	1544'25
Villanueva de Oscos.	1201	120	1321	1321	330'25	990'75	247'69
Villaviciosa.	19655	1968	21620	21620	5405	16215	4053'75
Villayon.	2803	290	3193	3193	798'25	2394'75	598'69
Yernes y Tameza.	707	71	778	778	194'50	583'50	145'87
Totales.	540586	54058	594644	594644	148661	445983	111495'75

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido por la citada Real orden fecha 24 de Julio último, y orden de la Direccion general de Impuestos fecha 1.º del actual, para conocimiento de los Ayuntamientos y demás efectos consiguientes; debiendo tener presente que por consecuencia de la rebaja mencionada no pueden imponer arbitrio alguno sobre el cacao, canela, azúcar, pimienta, té, café, bacalao y pez-palo.

Oviedo 6 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

NUM. 801.		Boal.	2652
El día 18 del corriente se abrirá el pago de la mensualidad de Octubre de 1876 á las clases pasivas que cobran sus haberes por la Caja de esta provincia.			
Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la misma para que llegue á conocimiento de los interesados.			
Oviedo 13 de Agosto de 1877.— Joaquin Ozores.			
Cumpliendo esta Administracion cuanto le está encomendado por el decreto de 27 del mes próximo pasado y circulares de los Centros directivos, ha procedido á la deducion escrupulosa de las cuotas correspondientes á los Ayuntamientos de esta provincia para el encabezamiento de la contribucion industrial y de comercio, resultando ser las que se detallan para cada uno de los municipios.			
Trascurridos dos dias desde la publicacion de esta en el BOLETIN OFICIAL, empieza á contarse el término concedido por el citado Real decreto en su artículo 4.º para dirigirse en queja y objetar á esta Administracion en lo referente á las cuotas porque figuran encabezados y que servirán de base á los contratos que en el término prefijado en la citada disposicion han de efectuarse; y es la observancia de la prescripcion del ingreso, de importancia tal, que de no tenerse en cuenta podria acarrear perjuicios irreparables para dichas Corporaciones.			
Por eso reitera á todos los Alcaldes el mas detenido exámen de cada una de las disposiciones de carácter general y que se refieren al asunto que me ocupa, pues solo así serán los resultados como lo espero, satisfactorios.			
Oviedo 10 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.			
NOMBRES de los Ayuntamientos.	Cuota de encabezamiento..	Ptas. cts.	
Allande.	972		
Aller.	2377		
Amieva.	384		
Avilés.	32577		
Bimenes.	144		

Sariego.	293
Siero.	12700
Sobrescobio.	483
Scmiedo.	1078
Soto del Barco.	1524
Tapia.	2428
Taramundi.	945
Teverga.	1286
Tineo.	7310
Vega de Rivadeo.	8831
Villanueva de Oscos.	355
Villaviciosa.	10106
Villayon.	269

Núm. 798.

CAPITANIA GENERAL de Navarra.

E. M.

EDICTO.

Don Angel Saenz de Arellano y Gorrochategui, Capitan graduado Teniente fiscal del 2.º Batallon del Regimiento Infantería de Gerona, número 22.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba de guarnicion el soldado de la 5.ª compania de dicho Batallon y Regimiento, José Tejon Rodriguez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto, al espresado soldado, señalándole el Cuartel de la Merced de la referida plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Pamplona 4 de Agosto de 1877.—
Angel Saenz de Arellano.

Núm. 800.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

PRECIOS límites que se fijan para las subastas que han de celebrarse el dia 16 del actual, con objeto de contratar á precios fijos el suministro á las tropas en las Factorias de

Subsistencias de los puntos siguientes:

RACIONES DE	Quintal métrico de paja.		Pesetas.	
Cebada.			5'14	4'61
			5'30	4'45
Pan.			0'59	0'76
			0'77	1'06

Valladolid 6 de Agosto de 1877.—
P. A., El Jefe interventor, J. G.

Núm. 797.

COMANDANCIA DE MARINA DE SANTANDER.

Don Juan B. Pereira y Casal, Alférez de Fragata graduado, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de causas en la misma.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes del soldado del Ejército de Cuba, José Fernandez y Fernandez, natural de Cuna, provincia de Oviedo, que falleció á bordo del vapor-correo «Santander», el dia dos de Marzo último, con señalamiento del término de treinta dias, para que previa la oportuna justificacion de su derecho, comparezcan á recibir el metálico que dejó correspondiente al haber de marcha, consistente en doscientos reales vellon.

Santander 8 de Agosto de 1877.—
El Fiscal, Juan B. Pereira.